

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/00604/2023**

**Actor:**

\*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**

Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit.

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00604/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra del **mandamiento de ejecución con número de oficio \*\*\*\*\***, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, por concepto de multa estatal impuesta en el expediente laboral \*\*\*\*\* mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, ya que hizo caso omiso al requerimiento del Instituto Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, señalando como autoridad demandada al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.**

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**2. Admisión de la demanda.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**3. Emplazamiento.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 13 del expediente que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número, mediante el cual dio contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesta por la parte actora; por lo que mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos veintitrés, se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado de las mismas a la parte actora, a efecto de que se impusieran oportunamente del mismo y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

**5. Desahogo de audiencia.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del

---

<sup>2</sup> Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>3</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un

<sup>3</sup>**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>4</sup> A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>6</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hacen valer la autoridad demandada, en su oficio sin número de contestación de demanda, visible a fojas 16 a 19, alega la improcedencia del juicio aludiendo que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad por el artículo 225, fracción II<sup>9</sup> de la Ley de Justicia, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX<sup>10</sup> en relación con el diverso 109, fracción I<sup>11</sup> de esa misma Ley, pues señalan que, para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada en el artículo 109, fracción I de la Ley de Justicia, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el Juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento; y que para establecer la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en

<sup>7</sup> “Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup> “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

<sup>9</sup> “Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...”

<sup>10</sup> “Artículo 224.- ...

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

<sup>11</sup> “Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; ...”

tratándose de actos que emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe atenderse a la resolución definitiva, oportunidad en la que de igual forma pueden reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

A lo cual, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determina que resulta infundada la causal de improcedencia aludida, en razón de que, el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* y su respectivo requerimiento de pago, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de un particular, es decir, de la parte actora, de ahí la procedencia del presente Juicio Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción II<sup>12</sup> de la Ley de Justicia, resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas, y cuya validez se verá en el fondo del presente asunto.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a la autoridad demandada, toda vez que no se actualizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral y oficiosa de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224<sup>13</sup> y

<sup>12</sup> “Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ...

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares; ...”

<sup>13</sup> “Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

225<sup>14</sup> de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el acto que se impugna es **mandamiento de ejecución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés**, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición del citado documento que hace la parte actora, mismo que se encuentra visible a foja 7 del expediente en que se actúa y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determinó que no actualizaron causales de improcedencia y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>15</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior

---

<sup>14</sup> **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

<sup>15</sup> **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>16</sup>

Ahora bien, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, hace valer dos conceptos de impugnación, visible a fojas 2 a 7 del expediente que se actúa, que sustancialmente señala lo siguiente:

1. El acto impugnado viola en su perjuicio, los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no cumple con los requisitos del artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, por lo que el acto que se impugna debe ser anulado, toda vez que no cumplió a cabalidad los requisitos que se establecen en el citado numeral, toda vez que, la autoridad emisora del acto, fue omisa en transcribir el precepto legal que le otorga la competencia para requerir multas interpuestas por el Instituto Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en el caso concreto no se advierte la fundamentación de manera precisa en lo que hace a la competencia de la autoridad que lo emite, ya que al ser proveniente de una norma jurídica compleja al encontrarse en diversos ordenamientos jurídicos, razón por la que debió transcribir la norma correspondiente no simple transcripción de los artículos pues solo así, se hubiera brindado seguridad jurídica al suscrito, invocando la tesis de jurisprudencia con número de registro 1777347 y rubro **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESTCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]**
2. El acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, porque del requerimiento de pago se advierte que el mismo se encuentra fundamentado con las atribuciones del Director General de Ingresos, sin embargo, el

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ....”

<sup>16</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

mandamiento de ejecución se encuentra firmado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, una persona diversa con facultades distintas, ya que este último pertenece a la Dirección General Jurídica, por tanto, el acto que se impugna deberá ser declarado nulo de manera lisa y llana, puesto que no cumple con los requisitos de la ley de la materia.

Asimismo, para sustentar los hechos y pretensiones, la parte actora aportó las siguientes pruebas, mismas fueron admitidas mediante el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés<sup>17</sup> y desahogadas en el audiencia del Juicio Contencioso Administrativo<sup>18</sup>:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del mandamiento de ejecución con el número de oficio \*\*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por \*\*\*\*\*, Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado. Documental visible en la foja 7 del expediente que se actúa.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del requerimiento de pago, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. Documental visible en la foja 6 del expediente que se actúa.

Documentales que una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de conformidad con los artículos 213, 218, 219, 220 y 223 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio para acreditar el acto impugnado por la parte actora.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, establecieron que tanto el mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago impugnados, sí contiene el dispositivo legal que le confiere la facultad al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, para emitir y actuar dentro de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y dichos documentos fueron elaborados de

<sup>17</sup> Visible a fojas 11 y 12 del expediente que se actúa.

<sup>18</sup> Visible a fojas 53 y 54 del expediente que se actúa.

acuerdo a las formalidades para ello, además uno de los requisitos del procedimiento administrativo de ejecución, es que el ejecutor debe ser designado por el jefe de la oficina exactora, y por otro lado, si en los artículos que reglamentan el actuar de la autoridad se faculta al Jefe del Departamento para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, se debe concluir que los actos, se encuentran debidamente fundados con la cita de los artículos expuestos en el documento, por lo que resulta infundado lo expuesto por el recurrente.

Ahora bien, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, una vez analizados en conjunto y de manera integral, los argumentos expresados por la parte actora, la refutación por parte de la autoridad demandada en su respectiva contestación, las pruebas y alegatos, así como demás actuaciones que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, determina como **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, por las consideraciones siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de **mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive** la causa legal del procedimiento, en este sentido, es necesario precisar que, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una **autoridad competente** significa que la emisora esté habilitada constitucionalmente o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultada de emitirlo, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>19</sup> y ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.<sup>20</sup>**

Es por ello que, el primer requisito que deben de cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los demás, es decir, que provengan de autoridad competente y que se encuentren debidamente fundados y motivados. El elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción del orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes.

Para el caso en concreto y conforme a la ley de la materia, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, es competente para notificar créditos fiscales, determinar sus accesorios y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 33, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el cual expresamente dice:

***Artículo 33.** A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales las siguientes: ...*

***XXII.- Notificar los créditos fiscales, determinar sus accesorios y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución; efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, autorizar su pago diferido o en parcialidades con garantía del interés fiscal, clausura de establecimientos e imposición de multas y cobros de la hacienda pública estatal, así como los derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que se celebren con el Gobierno Federal; ...***

Atribución que de conformidad con el artículo 35, fracciones XII, XXXVI y XXLIII, XLV y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, es ejercida por la Dirección General de Ingresos, disposición que expresamente señala:

<sup>19</sup> Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

<sup>20</sup> Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**Artículo 35.** *La Dirección General de Ingresos contará con un titular quien tendrá las siguientes atribuciones: ...*

**XII. Notificar** a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como **las resoluciones que determinen créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal y demás disposiciones aplicables**, así como los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y Municipios; ...

**XXXVI.- Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución** en todas sus etapas en los términos de las disposiciones aplicables, para hacer efectivos los créditos fiscales estatales; ...

**XLIII. Programar que se lleven a cabo los requerimientos a los contribuyentes** y terceros con responsabilidad solidaria, objetiva o sustituta y a todos aquellos relacionados con ellos, para el pago de créditos fiscales determinados a su cargo, así como la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y recabar de los fedatarios y servidores públicos los informes y datos de que tengan conocimiento con motivo del desarrollo de sus funciones, para el mismo fin;

**XLV. Organizar que se lleven a cabo las notificaciones de multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado**, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, que se determinen sus correspondientes accesorios y se hagan efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de la legislación, de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación y/o Ayuntamientos;

**XLVIII. Programar y evaluar que se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas para hacer efectivos los créditos fiscales federales exigibles**, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables, así como de los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;

Dirección General de Ingresos que, para el trámite, atención y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con la Dirección de Cobro Coactivo, misma que de acuerdo con el artículo 43 Bis, fracciones VII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene las siguientes atribuciones:

**Artículo 43 Bis. Atribuciones de la Dirección de Cobro Coactivo.** *Al frente de la Dirección de Cobro Coactivo habrá un titular que tendrá las atribuciones siguientes: ...*

**VII. Programar y ordenar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;**  
**XIV. Implementar los formatos que se utilizarán para el desarrollo de sus funciones, así como los que se aplicarán en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previa validación de la Dirección General Jurídica;**

A su vez, dicha Dirección de Cobro Coactivo, se integra por el **Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal**, que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 43 Ter, fracciones II, III y XI del mismo ordenamiento legal, ejerce las siguientes atribuciones:

**Artículo 43 Ter. Atribuciones del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal.** Al frente del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal habrá un titular que tendrá las atribuciones siguientes: ...

**II.- Ordenar y ejecutar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos.**

**III. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal, demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y/o los Municipios, y en su caso, hacerlos efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;**

**XI. Ordenar y practicar las notificaciones por multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, determinar sus correspondientes accesorios y hacerlas efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación o los Ayuntamientos, y ...**

En este sentido, la autoridad recaudadora, es decir, la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a través del Titular del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la

Dirección de Cobro Coactivo, posee la obligación y facultad de hacer efectivos los créditos fiscales por medio del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 111 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, disposición normativa que señala:

***Artículo 111.-** El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos. ....*

Dicho lo anterior, se infiere que el mandamiento que hoy se impugna es un acto que refleja la facultad de la autoridad recaudadora del Estado, para hacer efectivos los créditos que, a su favor tiene la hacienda pública estatal, en otras palabras, dicho acto es una manifestación de la actividad recaudadora y coactiva que posee el Estado frente a los particulares o sujetos que tengan una deuda, quienes ante el incumplimiento de tales obligaciones, pueden ser sujetos al cobro coactivo que prevé el Código Fiscal del Estado de Nayarit, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Es por ello que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\*, del quince de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, pretende hacer efectivo el cobro de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), derivado de una multa que no fue cubierta, ni garantizada dentro del plazo otorgado, al cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 213, 218<sup>21</sup> y 219 de la Ley de Justicia, si establece de manera precisa su competencia y atribuciones, cumpliendo con las formalidades que establece el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Nayarit y con los requisitos de fundamentación y motivación que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige para cualquier acto de molestia.

Toda vez que, de los referidos preceptos legales, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean

<sup>21</sup> **Artículo 218.-** Los documentos públicos hacen prueba plena.

emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad, como en la especie aconteció, ya que la autoridad demandada fundamentó su actuar entre otros artículos de competencia en el artículo 43 ter, fracciones II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto, es preciso mencionar que, el principio de seguridad jurídica no debe de entenderse en el sentido de que la ley habrá de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que las autoridades no incurran en arbitrariedades o conductas injustificadas, situación que como ya quedó de manifiesto si aconteció, pues la autoridad emisora del acto impugnado, estableció los preceptos que le otorgaban competencia y facultades para emitir el referido acto. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

***GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.***<sup>22</sup>

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

Ahora bien, en cuanto a la parte del agravio en el cual la parte actora alega que, no se advierte la fundamentación de manera precisa en lo que hace la competencia de la autoridad que lo emite, ya que, al ser una norma jurídica compleja al encontrarse en diversos ordenamientos jurídicos, debió transcribir la norma correspondiente y no la simple transcripción de los artículos, pues

---

<sup>22</sup> Tesis: 2a./J. 144/2006, Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Constitucional, con registro 174094, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

solo así se le hubiera brindado seguridad jurídica, invocando la siguiente tesis de jurisprudencia:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**<sup>23</sup>

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

Del criterio jurisprudencial citado, se advierte que una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la

<sup>23</sup> Tesis: 2a./J. 115/2005, Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Administrativa, con registro 177347, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja no depende de su extensión, sino de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Tomando en consideración lo anterior, es de afirmar que los agravios hechos valer por la parte actora son infundados porque no le generan inseguridad jurídica al no ser normas jurídicas complejas, pues se advierte del acto impugnado que si bien, se establecieron diversos ordenamientos legales para su fundamentación, tales como, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, las mismas no se consideran normas complejas en virtud de que su redacción no propicia incertidumbre o inseguridad jurídica para la parte actora, ni para ningún ciudadano.

Por lo que ve a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en ella se establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, cuyos artículos referidos son los concernientes a las atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en cuanto al Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, prevé la integración, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de dicha Secretaría de Administración y Finanzas y de sus Unidades Administrativas, tal es el caso del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal. El Código Fiscal del Estado de Nayarit, por su parte regula el procedimiento administrativo de ejecución y el artículo 9 de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, estipula de manera específica que causara el dos por ciento, los ingresos que el Estado obtenga por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles, en términos de las disposiciones fiscales estatales aplicables y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito con la Federación.

En ese orden de ideas, se puede concluir que las referidas leyes utilizadas por la autoridad emisora del acto impugnado como fundamentación, no

pueden estimarse como normas compleja, es por ello que, el hecho de que no fueran transcritas, no vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de seguridad jurídica ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, tal principio no se entiende como en el sentido de que la ley señalará de manera pormenorizada el procedimiento a regular en cada relación que surja, pues tenemos que la seguridad jurídica conlleva un margen de acción a los gobernados y la certidumbre de que la actuación de la autoridad tendrá límites, es la certeza con la que cuenta el particular para saber qué conductas son jurídicamente debidas.

En virtud de las razones lógicas y jurídicas establecidas, y derivado de que resultaron **infundados** los **conceptos de impugnación primero y segundo**, que se estudiaron de manera conjunta, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se declara improcedente las pretensiones de la parte actora y consecuentemente se determina la validez del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

#### RESUELVE

**Primero.** Resulto infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**Segundo.** La parte actora no probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara la **validez** del acto administrativo controvertido, consistente mandamiento de ejecución contenido en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

**Cuarto.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”